

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja presentada con radicado SCQ – 133-1129 del 12 de octubre de 2018, en la cual indicaban "*Verificar posibles afectaciones de una empresa que procesa leche en Sonsón*", se procedió a realizar visita técnica el día 19 de octubre de 2018, generándose el Informe Técnico 133-0396 del 31 de octubre de 2018, producto del cual mediante Auto 133-0351 del 19 de noviembre de 2018, notificada de manera personal el día 30 de enero de 2019, se requirió al señor **FELIX EDUARDO RODRIGUEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.161.020, para que diera cumplimiento a: **i) Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas, ii) Tramitar concesión de aguas y iii) Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.**

2. Que en cumplimiento a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de febrero de 2023, generándose el Informe Técnico IT 01136 del 22 de febrero de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al lugar del asunto el día 18 de febrero del año en curso pudiéndose constatar que en el predio referenciado en el punto número 11 del presente informe, no se identifican actividades que estén generando alguna alteración negativa a los recursos naturales presentes en el área y más labores relacionadas con el procesamiento de leche para elaboración de productos lácteos como se encontró en las anteriores visitas. De acuerdo a dialogo sostenido con los vecinos las personas que desarrollaban inicialmente la actividad, abandonaron la vereda hace ya varios meses.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Predio donde se desarrollaba la actividad.

26. CONCLUSIONES:

Se suspendió definitivamente la actividad que generó la queja ambiental SCQ-133-1129-2018, no evidenciándose afectaciones ambientales negativas en el área de influencia del asunto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

“Artículo 3°. Principios.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelantes con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)

Que de conformidad a lo contenido en el **Informe Técnico IT – 01136 del 22 de febrero de 2023**, en el cual se indica que se suspendió de manera definitiva el desarrollo de las actividades económicas de productos lácteos, considera este Despacho no existen elementos o circunstancias que ameriten un control y seguimiento por parte de esta Corporación, ya que los requerimientos encaminados a la obtención de permisos ambientales deben cesar.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.03.31821, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo. INFORMAR al señor **FELIX EDUARDO RODRIGUEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.161.020, que en caso de reanudar las actividades referidas, deberá dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 o norma que lo modifique o sustituya y tramitar los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **FELIX EDUARDO RODRIGUEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.161.020, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTÍCULO TERCERO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.31821.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

